



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
2 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Ghana.....	2

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Ghana

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Ghana en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Ghana firmó la Convención el 9 de diciembre de 2004, la ratificó el 16 de diciembre de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 24 de junio de 2007. Ghana tiene un sistema dualista y no aplica la Convención directamente. Su ordenamiento jurídico se basa en el derecho anglosajón. En 2012, Ghana elaboró un Plan de Acción Nacional contra la Corrupción, el cual estaba pendiente de aprobación por el Parlamento en el momento del examen.

Las instituciones de mayor importancia en la lucha contra la corrupción son la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa (CHRAJ, por sus siglas en inglés), la Oficina contra los Delitos Económicos y la Delincuencia Organizada (EOCO, por sus siglas en inglés), el Servicio de Policía de Ghana, el Ministerio Público, el Centro de Inteligencia Financiera (FIC, por sus siglas en inglés), la Oficina del Auditor General, el Organismo de Auditoría Interna, la Autoridad de Contratación Pública, el Departamento del Contralor y Contador General, la Oficina Nacional de Investigación y la Comisión de Cuentas Públicas del Parlamento. En el marco del poder judicial, Ghana ha establecido tribunales para la delincuencia financiera y económica.

La CHRAJ y la EOCO son los organismos de investigación más importantes en materia de corrupción. Con respecto al enjuiciamiento, la EOCO, desde su creación en 2010, ha invertido de manera considerable en capacitación especializada para la investigación. La CHRAJ no tiene competencia para incoar procesos penales.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se regula en los artículos 239, 241 a 243 y 245 de la Ley de Delitos Penales de 1960 (Ley 29). En el artículo 3 se define la expresión “funcionario público”, y en el artículo 261 se determina el significado de “contraprestación”, que se corresponde a la expresión “beneficio indebido” usada en la Convención.

En los artículos 151, 239, 242 a 244, 247, 253 y 254 de la Ley de Delitos Penales se tipifica como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos.

Si bien no existe un delito específico de soborno transnacional, las normas citadas anteriormente podrían aplicarse también en ese contexto, dada la amplia definición de funcionarios públicos recogida en el artículo 3. Sin embargo, esa conducta solo se puede perseguir si se ha cometido en Ghana, ya que no se ha establecido jurisdicción para delitos de corrupción cometidos en el extranjero.

El tráfico de influencias, tanto activo como pasivo, está tipificado como delito en el artículo 252 de la Ley de Delitos Penales. Con respecto al tráfico de influencias

activo, en el artículo 252, párrafo 2, no se hace referencia a la prestación de un beneficio indebido a “cualquier otra persona”, ni a la “promesa” o a la concesión “en forma directa o indirecta” de dicho beneficio indebido. En relación con el tráfico de influencias pasivo, en el artículo 252, párrafo 1, no se recogen los elementos de “solicitud”, “en forma directa o indirecta” ni el de “en su provecho o el de otra persona”.

Algunos aspectos del delito de soborno activo en el sector privado quedan abarcados en los artículos 92 y 93 de la Ley de Contratación Pública; sin embargo, estos se limitan al proceso de contratación pública y las conductas contempladas en sus disposiciones se refieren a menudo al soborno de un funcionario público. Ghana no ha tipificado como delito el soborno pasivo en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Ghana tipifica como delito el blanqueo del producto del delito en los artículos 1 a 3 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 2008 (Ley 749) y en el artículo 12 de la Ley de Estupefacientes. En la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se tipifica la disimulación del origen y la ubicación, pero no de la verdadera naturaleza, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes¹. Dicha Ley recoge una amplia gama de delitos determinantes, incluida la mayoría de los delitos de corrupción, independientemente de si se cometen en Ghana o en otro lugar. No se excluye el autoblanqueo. Ghana no ha proporcionado al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes. Cabe señalar que solamente se han enjuiciado dos casos de blanqueo de dinero.

El encubrimiento se tipifica como delito en los artículos 1 y 3 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. Aunque no contienen el elemento de “retención continua”, este podría quedar abarcado en la expresión “toma posesión”.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La Ley de Delitos Penales aborda la malversación o peculado y la apropiación indebida en sus artículos 124, 125, 128, 129, 179 A, C y D y 260, al igual que la Ley de Protección de Bienes Públicos de 1977 (Decreto del Consejo Militar Supremo 140) en sus artículos 1 a 4, y especialmente en su artículo 3. Dichos delitos se aplican a todas las personas, no solo a los funcionarios públicos. En el artículo 3 de la Ley de Protección de Bienes Públicos se hace referencia a bienes “confiados al cuidado” del delincuente, pero no en virtud de un cargo oficial. La malversación o peculado en beneficio de una tercera persona no se regula de manera específica.

El abuso de funciones está tipificado como delito en el artículo 179, apartados C y D, de la Ley de Delitos Penales. Las autoridades de Ghana confirmaron que la expresión “para lucro y beneficio privado” contenida en el artículo 179, apartado C, también puede referirse al beneficio de terceros.

¹ En 2014, Ghana aprobó la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (Enmienda) de 2014 (Ley 874), en la que se tipifica como delito la disimulación de la fuente, la disposición, el movimiento y la propiedad; lo único que no se abarca es la disimulación de la verdadera naturaleza de los bienes.

Ghana no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito.

La malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes en el sector privado es punible en virtud de los artículos 124, 125, 128, 129 y 140 de la Ley de Delitos Penales, así como de conformidad con los artículos 1 a 4, y especialmente el artículo 3, de la Ley de Protección de Bienes Públicos de 1977 (Decreto del Consejo Militar Supremo 140). En el artículo 3 de la Ley de Protección de Bienes Públicos se alude a bienes “confiados al cuidado” del delincuente. Sin embargo, no se abordan específicamente la malversación o peculado ni la apropiación indebida por parte de directivos o trabajadores de entidades del sector privado, y solo se hace referencia a los bienes públicos. Además, no se regula específicamente la malversación o peculado en beneficio de un tercero.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Los artículos 234, 235 y 251, junto con el artículo 20, de la Ley de Delitos Penales contienen delitos relativos a la promesa, el ofrecimiento y la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas.

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstruir la justicia se regula en el artículo 222 en cuanto a la obstaculización de la prestación de testimonio, pero no en lo que respecta a la prestación de falso testimonio o a la aportación de otras pruebas. En el artículo 74 se tipifica como delito de manera general la amenaza de daño.

En los artículos 234 y 235 de la Ley de Delitos Penales, en el artículo 25 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y en el artículo 21 de la Ley de la EOCO se prevé la obstrucción de la justicia; en la Ley de Delitos Penales solo se hace referencia al uso de la violencia, no de las amenazas ni la intimidación. En el artículo 21 de la Ley de la EOCO no se hace referencia expresa a la fuerza física, la amenaza o la intimidación, y la sanción es considerablemente menor.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Ghana ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que hayan cometido los delitos; no existen disposiciones específicas en las que se detallen las sanciones aplicables. Se observó que no eran frecuentes las acusaciones contra personas jurídicas.

En el artículo 3, apartados q) y r), de la Ley de Contratación Pública se contempla la exclusión de los procedimientos de contratación pública de las empresas que hayan ofrecido alicientes indebidos.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación y la tentativa se regulan en los artículos 18, 20 y 29 de la Ley de Delitos Penales y en el artículo 56 de la Ley de Estupefacientes; la preparación con miras a cometer un delito se prevé en el artículo 19 de la Ley de Delitos Penales y en el artículo 56 de la Ley de Estupefacientes.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Ghana tiene una gran variedad de sanciones para delitos de corrupción. Pueden imponerse multas además de penas de prisión.

Ghana no tiene prerrogativas jurisdiccionales. Se otorgan derechos de inmunidad al Presidente, los miembros del Parlamento, los altos representantes del poder judicial, los diplomáticos, la EOCO y la CHRAJ. Las inmunidades pueden ser retiradas por los tribunales.

El enjuiciamiento no es obligatorio; en el Código de la Fiscalía de Ghana se recogen algunas directrices acerca de la forma en que los fiscales deben aplicar sus facultades discrecionales.

Ghana puede imponer prisión preventiva o medidas sustitutivas tales como la fianza. Mediante el programa “Justicia para Todos” se han reducido las demoras en los juicios penales. Existen normas sobre la libertad anticipada y la libertad condicional; la disposición relativa a la libertad condicional no se aplica en la práctica.

De conformidad con la regla 11 del Código Disciplinario de la Administración Pública, un funcionario público puede ser suspendido de su cargo si tiene procesos penales pendientes. En la práctica, también es posible la reasignación. La separación del cargo cuando existen procedimientos penales pendientes se considera inconstitucional.

Se puede inhabilitar a personas para ejercer cargos públicos y cargos en una empresa de propiedad total del Estado con arreglo al artículo 9 de la Ley de Funcionarios Públicos.

En la regla 9 del Código Disciplinario de la Administración Pública se establece que no se pueden emprender actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias hasta que concluyan los procedimientos penales basados en los mismos motivos.

Ghana no dispone de un programa destinado a la reinserción social de las personas condenadas por delitos.

Se puede conceder una reducción de la pena a los colaboradores con la justicia si pagan una indemnización por daños y perjuicios, u otorgarles la condición de testigo en el procedimiento y, por lo tanto, eximirlos del enjuiciamiento en caso de que proporcionen información útil. En la actualidad, tales personas no disponen de protección como testigos. Ghana no tiene ningún acuerdo ni arreglo en vigor que permita reducir la pena o conceder la inmunidad en causas internacionales.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Ghana no dispone de un programa de protección de testigos. El Proyecto de Ley de Protección de Testigos (2013) está pendiente de aprobación. Ghana no ha firmado ningún acuerdo ni arreglo con otros Estados para la reubicación de testigos, peritos y víctimas.

Ghana no ha aplicado medidas para permitir a las víctimas presentar y considerar sus opiniones y preocupaciones en las actuaciones penales.

La protección de los denunciantes está prevista en el artículo 107 de la Ley de Pruebas, en el artículo 32 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y en la

Ley de Denunciantes. Está pendiente de aprobación el Proyecto de Ley de Denunciantes (Enmienda) de 2013.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 51 de la Ley de la EOCO se regula el decomiso sin condena del producto de actos de corrupción y los instrumentos empleados en ellos, pero no de los instrumentos “destinados a utilizarse” en actos de corrupción.

La EOCO y el FIC tienen facultades amplias para el embargo preventivo y la incautación (arts. 23 y 24 de la Ley de la EOCO, art. 74 de la Ley de la EOCO, y art. 47 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero); se puede proceder a la incautación de dinero destinado a utilizarse en la comisión de delitos, pero no de otros instrumentos destinados a esos fines.

Ghana no cuenta con ningún programa ni institución que se encarguen de la gestión de los bienes incautados y decomisados, excepto en el caso de aquellos que provengan de casos de terrorismo.

No existe legislación sobre la incautación y el decomiso del producto del delito transformado o convertido en otros bienes, sobre el decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; ni sobre la incautación y el decomiso de los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito.

El artículo 33 de la Ley de la EOCO sobre el embargo preventivo de bienes es aplicable a la incautación de documentos bancarios.

En los artículos 41 y 45 de la Ley de la EOCO se establece la inversión de la carga de la prueba. Este decomiso administrativo se aplica con mucha frecuencia, especialmente debido al escaso número de enjuiciamientos de casos de corrupción y blanqueo de dinero.

En los artículos 31 y 54 de la Ley de la EOCO se prevé que las operaciones de incautación y decomiso deben llevarse a cabo sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

El FIC puede solicitar información bancaria a las instituciones financieras, mientras que los demás órganos de investigación precisan de un mandato judicial para levantar el secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Ghana no existe la prescripción de los delitos.

El artículo 71 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca se utiliza para introducir las condenas penales extranjeras en las actuaciones penales.

Jurisdicción (art. 42)

Ghana ha establecido su jurisdicción respecto a la mayoría de las circunstancias mencionadas en el artículo 42 de la Convención, salvo en cuanto a los delitos de corrupción cometidos contra uno de sus nacionales, la participación en actos de blanqueo de dinero llevados a cabo fuera del país (incluso en grado de tentativa), los

delitos cometidos contra el Estado, y los delitos cometidos cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y el Estado no lo extradita.

Ghana ha establecido parcialmente su jurisdicción para conocer de delitos cometidos por un nacional. Ghana consulta con la autoridad central de un Estado extranjero a fin de determinar el lugar en el que deberá desarrollarse un procedimiento cuando sea probable que una actuación penal se inicie en ambos Estados o cuando dicha actuación esté pendiente en los dos Estados.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Ghana no dispone de legislación ni de prácticas pertinentes para dejar sin efecto o anular contratos ni para revocar concesiones, aunque parece que en la práctica esos procedimientos se llevan a cabo. Algunos grupos de ciudadanos de Ghana han iniciado litigios de interés público en casos en que grandes empresas internacionales que operaban en el país participaban supuestamente en prácticas de corrupción.

Salvo en el caso de las disposiciones específicamente relativas a los denunciados, en la legislación no se prevé la indemnización por los daños y perjuicios causados por la corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La CHRAJ, la EOCO, el Departamento de Investigaciones Criminales del Servicio de Policía de Ghana y el FIC son los órganos especializados en la lucha contra la corrupción por medio de la aplicación de la ley.

En lo que respecta a la cooperación entre las autoridades nacionales, no existe limitación alguna en cuanto al intercambio de información entre la CHRAJ y la EOCO, que, además, pueden crear equipos conjuntos. Era necesaria una coordinación estrecha entre el Servicio de Policía, la EOCO y el FIC debido a que la policía no podía efectuar incautaciones ni embargos preventivos de activos. El FIC ha firmado varios memorandos de entendimiento con otras instituciones nacionales.

Con relación al sector privado, las autoridades competentes, en particular el Ministerio Público, cooperan con investigadores internos en entidades del sector privado sobre la base de cada caso particular. El FIC realizó varios talleres de capacitación y divulgación con instituciones financieras.

Diversas instituciones de Ghana disponen de oficinas de denuncia, buzones de quejas y líneas de atención telefónica para promover la denuncia de la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

Parte general

- Ghana ha adoptado un enfoque multiinstitucional para la lucha contra la corrupción. La legislación y las prácticas ofrecen oportunidades para la cooperación entre las instituciones nacionales y prevén el intercambio de información y la distribución flexible del trabajo.
- Ghana ha realizado en los últimos años un esfuerzo por modernizar su legislación en materia de lucha contra la corrupción y también ha presentado al Parlamento más proyectos de ley.

- Las instituciones de lucha contra la corrupción de Ghana invirtieron de manera considerable en la capacitación especializada de su personal, atendiendo a los beneficios a largo plazo de contar con funcionarios debidamente capacitados.

Penalización y aplicación de la ley

- Mediante su programa “Justicia para Todos”, Ghana ha adoptado medidas para examinar y reducir el número de detenidos en prisión preventiva (art. 30, párr. 4).
- En Ghana, la EOCO y el FIC tienen amplias facultades para el embargo preventivo y la incautación, actuaciones que deben ser confirmadas por un tribunal en un plazo de 14 días (en el caso de la EOCO) o de 7 días (en el caso del FIC) (art. 31, párr. 2).
- Se observa con satisfacción que el Ministerio Público está cooperando con los investigadores internos en entidades del sector privado respecto de la investigación de delitos de corrupción, y que el FIC está estableciendo de manera activa canales de comunicación con el sector financiero por medio de actividades de capacitación y sensibilización (art. 39, párr. 1).
- Ghana no ha establecido prescripción para los delitos penales, incluida la corrupción (art. 29).

2.3. Problemas en la aplicación

Parte general

- En vista del escaso número de enjuiciamientos por delitos de corrupción, se tomó nota de que la EOCO se encontraba todavía en su fase inicial y de que la CHRAJ no estaba facultada para incoar procesos penales. Se alienta a Ghana a que aclare y armonice sus facultades y responsabilidades de investigación y enjuiciamiento a fin de garantizar la eficiencia, la eficacia y la independencia de la función de la fiscalía en los casos de corrupción.
- Se anima a que se apruebe el Plan de Acción Nacional contra la Corrupción.

Penalización

Con respecto a la penalización, se recomienda a Ghana que:

- Tipifique explícitamente como delito el soborno transnacional activo y estudie la posibilidad de tipificar expresamente como delito el soborno transnacional pasivo, a fin de dar claridad a la ley (art. 16, párrs. 1 y 2).
- Considere la posibilidad de mejorar la plena aplicación del artículo 17 mediante la creación de un delito más específico relativo a los funcionarios públicos que se refiera a los activos confiados al funcionario en virtud de su cargo y por el que se regule el beneficio de terceros (art. 17).
- Estudie la posibilidad de modificar su legislación sobre el tráfico de influencias para abarcar los casos en que un beneficio indebido redunde en beneficio de “cualquier otra persona”, así como la “promesa” y la concesión “en forma directa o indirecta” de un beneficio indebido (art. 18, apartado a)).

- Considere la posibilidad de modificar su legislación para incluir los elementos de “solicitud”, “en forma directa o indirecta” y “en su provecho o el de otra persona” (art. 18, apartado b)).
- Advierta que el artículo 179 C de la Ley de Delitos Penales se aplica cuando el beneficio redunde en un tercero; en caso de que los jueces no interpreten la ley de ese modo, se podría requerir una clarificación legislativa (art. 19).
- Estudie la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20).
- Considere tipificar como delito el soborno activo y pasivo en el sector privado (art. 21, apartados a) y b)).
- Considere la posibilidad de mejorar la plena aplicación del artículo 22 mediante la creación de un delito más específico (art. 22).
- Modifique su legislación para abarcar la disimulación del origen, la verdadera naturaleza, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos con arreglo a lo dispuesto en la Convención (art. 23, párr. 1 a) ii))².
- Proporcione al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes sobre blanqueo del producto del delito (art. 23, párr. 2 d)).
- Considere la posibilidad de modificar su legislación para incluir la “retención continua”, a pesar de que podría entenderse como parte del elemento “toma posesión” (art. 24).
- Reconociendo que el delito de amenaza de daño puede incluir en términos generales los elementos de fuerza física, amenazas e intimidación a los efectos de obstrucción de la justicia en lo que respecta a la prestación de falso testimonio y a la aportación de otras pruebas, evalúe la utilidad de establecer un delito específico a tal fin (art. 25, apartado a)).
- Modifique su legislación para incluir los elementos de amenaza e intimidación de manera similar al de violencia física (art. 25, apartado b)).

Aplicación de la ley

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a Ghana que:

- Aclare qué sanciones serían aplicables a las personas jurídicas en causas penales, con miras a garantizar que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias; y fomente la aplicación sistemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 26).
- Adopte medidas para establecer un equilibrio adecuado entre las inmunidades y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación de los delitos y el enjuiciamiento y el fallo conexos (art. 30, párr. 2).

² En la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (Enmienda) de 2014 (Ley 874) se tipificó como delito la disimulación del origen, la disposición, el movimiento y la propiedad; lo único que no se prevé es la disimulación de la verdadera naturaleza de los bienes.

- Estudie si la aplicación de la libertad condicional en los casos adecuados podría dar lugar a considerar de manera más específica la gravedad de los delitos pertinentes (art. 30, párr. 5).
- Considere la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos de corrupción también para ejercer cargos en empresas de propiedad parcial del Estado (art. 30, párr. 7, apartados a) y b)).
- Modifique su legislación a fin de que se puedan llevar a cabo simultáneamente procedimientos penales y disciplinarios (art. 30, párr. 8).
- Adopte medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos (art. 30, párr. 10).
- Modifique su legislación con miras a facilitar el decomiso de los instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1, apartado a)).
- Modifique su legislación a fin de facilitar el embargo preventivo y la incautación de los instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de delitos de corrupción en relación con todos los activos (art. 31, párr. 2).
- Adopte medidas para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3).
- Modifique su legislación para prever la incautación y el decomiso del producto del delito transformado o convertido en otros bienes; el decomiso hasta el valor estimado del producto mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; y la incautación y decomiso de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito (art. 31, párrs. 4 a 6).
- Apruebe, con carácter de urgencia, legislación en materia de protección de testigos y un programa de protección de testigos, en los que se ofrezcan todas las formas de protección necesarias, incluidas normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro su seguridad, y se haga referencia también a peritos y a víctimas en la medida en que sean testigos, así como a colaboradores con la justicia (art. 32, párrs. 1, 2 y 4; art. 37, párr. 4).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos y peritos (art. 32, párr. 3).
- Modifique su legislación para permitir que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las actuaciones penales (art. 32, párr. 5).
- Siga ampliando el alcance y el contenido de las medidas de protección de denunciadores (art. 33).
- Apruebe medidas para aclarar las consecuencias de los actos de corrupción, por ejemplo, la cuestión de si la corrupción es un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión o adoptar medidas semejantes (art. 34).

- Apruebe las medidas necesarias para garantizar la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos de corrupción (art. 35).
- Garantice que todas las instituciones especializadas encargadas de hacer cumplir la ley dispongan de los fondos establecidos por ley (art. 36).
- Estudie la posibilidad de adoptar medidas adicionales para alentar la cooperación de los colaboradores con la justicia (art. 37, párr. 1).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en los casos en que un colaborador con la justicia se encuentre en un Estado parte pero pueda prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte (art. 37, párr. 5).
- Establezca su jurisdicción para conocer de delitos de corrupción cuando se cometan por uno de sus nacionales o contra uno de sus nacionales; de actos de participación en delitos de blanqueo de dinero fuera de su territorio (también en grado de tentativa), y de delitos de corrupción cometidos contra el Estado (art. 42, párr. 2).
- Establezca su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4).
- Se celebren consultas en la práctica entre sus autoridades competentes y las de otros Estados que también ejerzan su jurisdicción para, además de determinar el lugar apropiado para llevar a cabo el procedimiento, coordinar sus medidas (art. 42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Ghana destacó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Legislación modelo, formación y creación de capacidad (art. 23).
- Legislación modelo, creación de capacidad (art. 26).
- Asistencia para la elaboración de leyes, asistencia sobre el terreno por parte de un experto pertinente (art. 30).
- Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de la identificación, la localización y el decomiso de bienes o instrumentos (art. 31).
- Creación de capacidad para las investigaciones financieras (art. 36).
- Asistencia para la creación de un sistema de verificación de declaraciones de activos (art. 38).
- Programas para fomentar la capacidad de las autoridades encargadas del establecimiento y la gestión de programas y mecanismos de denuncia (art. 39).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Los requisitos relativos a la extradición figuran en la Ley de Extradición. Ghana condiciona la extradición a la existencia de un tratado y no utiliza la Convención como base jurídica; aplica la extradición a los Estados partes en un tratado y a los Estados del Commonwealth. Ghana no ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de si toma la Convención como base jurídica para la extradición. Estaba pendiente un proyecto de ley de extradición.

Ghana requiere la doble incriminación para la extradición y puede extraditar a sus nacionales.

Según lo dispuesto en el primer anexo de la Ley de Extradición y en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, no todos los delitos de corrupción dan lugar a extradición. Ghana no incluye todos los delitos de corrupción como causa de extradición en sus tratados al respecto.

Las peticiones de extradición se tramitan por vía diplomática. El Ministerio Público elabora las peticiones enviadas, para lo cual no precisa de una orden judicial. En cuanto a las peticiones de extradición recibidas, el juez de distrito decide qué nivel probatorio aplicará en un caso en que haya indicios racionales de delito.

Ghana tiene un procedimiento de extradición uniforme y no ha establecido mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de extradición. Con respecto al rechazo de peticiones discriminatorias, en los artículos 2 2) y 23 de la Ley de Extradición no se hace referencia expresa a la discriminación en razón de nacionalidad u opiniones políticas. En la práctica, Ghana puede participar en consultas con otros Estados durante los procedimientos de extradición.

Ghana es parte en varios acuerdos y arreglos de extradición bilaterales y multilaterales.

Con relación al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, Ghana dispone de la Ley de Traslado de Personas Condenadas y ha firmado un acuerdo bilateral al respecto.

En el artículo 5 f) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca se prevé la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Judicial Recíproca (Ley 807 de 2010) establece el marco jurídico al respecto. Ghana ha firmado dos tratados regionales. No precisa un tratado como base para prestar asistencia, sino que puede prestarla a partir de un arreglo (art. 1, párr. 1 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca). La Convención se puede aplicar en ausencia o en lugar de un tratado.

La lista de países a los que Ghana puede prestar asistencia judicial recíproca se compone de 163. Ghana no proporcionó datos estadísticos suficientes sobre la asistencia judicial recíproca.

Por lo general, Ghana requiere la doble incriminación, pero en el artículo 17 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca figura un procedimiento para evitar ese requisito.

Ghana puede prestar asistencia judicial recíproca para una gran variedad de medidas, también respecto de delitos de los que se responsabiliza a una persona jurídica. La Ley de Asistencia Judicial Recíproca solo contiene normas básicas sobre el traslado de las personas detenidas.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central, aunque Ghana no ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad designada ni el idioma o idiomas que le son aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca. La autoridad central puede enviar directamente a otras autoridades centrales solicitudes de asistencia judicial recíproca y recibirlas de ellas también directamente. En circunstancias urgentes, Ghana puede recibir solicitudes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por correo electrónico o verbalmente.

En la práctica, Ghana puede acceder a toda solicitud de asistencia judicial recíproca con arreglo a los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que no se contravenga su derecho interno.

La Ley de Asistencia Judicial Recíproca no contiene ninguna disposición clara acerca de la financiación de los gastos ordinarios de la ejecución de una solicitud.

Ghana requiere que se solicite ante un tribunal permiso para proporcionar información al Estado solicitante.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La Ley de la EOCO y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero contienen mandatos para la EOCO y el FIC relativos a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. El FIC ha firmado varios memorandos de entendimiento con homólogos extranjeros y ha solicitado la admisión en el Grupo Egmont³. Además, las autoridades cooperan por conducto de la INTERPOL, el Comité de Jefes de Policía de África Occidental y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como de manera oficiosa con las autoridades de otros Estados. Ghana no ha firmado ningún tratado sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley y no considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la Convención.

En el artículo 54 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca se prevén las investigaciones conjuntas, de las que Ghana ya se ha servido en casos de trata de niños. Ghana también tiene un acuerdo cuatripartito sobre investigaciones conjuntas con otros Estados de la región.

Ghana puede recurrir a la entrega vigilada y a las operaciones encubiertas en casos de corrupción de ámbito nacional, lo que ya ha hecho; la EOCO puede solicitar una orden judicial para realizar escuchas telefónicas. Esas facultades no están reguladas de manera clara en la legislación; sin embargo, en el artículo 53 de la Ley de

³ Tras la visita al país, el FIC pasó a ser miembro del Grupo Egmont el 24 de junio de 2014.

Asistencia Judicial Recíproca se contemplan arreglos para llevar a cabo investigaciones encubiertas en el plano internacional. Ghana no ha celebrado acuerdos ni arreglos bilaterales o multilaterales relativos al uso de técnicas especiales de investigación a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Ghana aprobó en 2010 la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, en la que figuran disposiciones muy detalladas sobre una amplia gama de cuestiones al respecto.
- La Ley contiene prácticas modernas que facilitan la cooperación, como la divulgación espontánea de información o el uso de la videoconferencia para la asistencia judicial recíproca.
- Además, en ella se detallan de manera explícita principios aplicados en la práctica en muchos países, como el principio de especialidad o las normas de confidencialidad.
- La Ley también recoge disposiciones sobre cuestiones conexas, como la remisión de actuaciones penales, las investigaciones conjuntas o la utilización de técnicas especiales de investigación en el plano internacional (art. 46).

3.3. Problemas en la aplicación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Ghana que:

- Garantice que todos los delitos de corrupción den lugar a extradición, ya sea incluyéndolos en el anexo de la Ley de Extradición o recurriendo a un enfoque de inclusión de todos los delitos, posiblemente con un requisito de pena mínima (art. 44, párr. 1).
- Considere la posibilidad de conceder la extradición de una persona en ausencia de doble incriminación (art. 44, párr. 2).
- Vele por que todos los delitos de corrupción se consideren incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todos sus tratados de extradición. En caso de que Ghana firme en el futuro otros tratados al respecto, debería comprometerse a incluir tales delitos entre los que dan lugar a extradición (art. 44, párr. 4).
- Estudie la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica de la extradición o, de lo contrario, permita arreglos especiales sobre la base de la Convención o, cuando proceda, firme acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales con otros Estados, e informe al Secretario General sobre el uso de la Convención como base jurídica (art. 44, párrs. 5, 6 y 18).
- Procure agilizar los procedimientos de extradición, por ejemplo, mediante la introducción de procedimientos simplificados (art. 44, párr. 9).
- Regule explícitamente que la extradición no pueda concederse cuando existan motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su nacionalidad u opiniones políticas (art. 44, párr. 15).

- Adopte medidas para garantizar su cooperación por medio de la asistencia judicial recíproca sobre la base de arreglos administrativos con todos los Estados partes en la Convención, y estudie la posibilidad de crear o fortalecer un sistema para la compilación de datos estadísticos sobre asistencia judicial recíproca que también incluya la tramitación y vigencia de las solicitudes (art. 46, párrs. 1 y 24).
- Aborde, por medio de la legislación o la aplicación directa de la Convención, el traslado de personas detenidas a fin de prestar asistencia para la obtención de pruebas en los casos acordados por las autoridades competentes de ambos Estados partes, así como el traslado de personas a Ghana que solicite dicho país (art. 46, párrs. 10 a 12).
- Notifique al Secretario General el nombre de la autoridad central designada y el idioma o idiomas que le son aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13 y 14).
- Acceda a las solicitudes de información sobre el estado de la solicitud mediante la aplicación directa de la Convención (art. 46, párr. 24).
- Aclare que los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán siempre sufragados por el Estado requerido (art. 46, párr. 28).
- Considere la posibilidad de aplicar directamente la Convención y, cuando proceda, celebrar acuerdos o arreglos bilaterales (art. 46, párr. 30).
- Amplíe las estructuras existentes para la cooperación internacional en materia de aplicación de la ley y explore nuevas vías, incluido el intercambio de personal (art. 48, párr. 1).
- Considere la posibilidad de utilizar la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley o, de lo contrario, estudie la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales u otros multilaterales al respecto (art. 48, párr. 2).
- Continúe colaborando con otros Estados para hacer frente a los delitos de corrupción que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3).
- Aclare su legislación acerca de la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, y considere la posibilidad de establecer otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica, y de reforzar las capacidades de la EOCO para realizar actividades de vigilancia telefónica (art. 50, párrs. 1 y 4).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos y arreglos, o de permitir que se adopten decisiones de recurrir a técnicas especiales de investigación en el plano internacional sobre la base de cada caso particular (art. 50, párrs. 2 y 3).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Ghana ha expresado su interés en las siguientes formas de asistencia técnica:

- Programas para fomentar la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales, creación de una biblioteca electrónica (art. 46).

- Programas para fomentar la capacidad de las autoridades encargadas del diseño y la gestión del uso de técnicas especiales de investigación (art. 50).
 - Equipamiento en el ámbito de las técnicas especiales de investigación (art. 50).
-